

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/82/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE TLAYACAPAN, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "*La negativa ficta de los escritos presentados por la suscrita con fechas 8 de junio y 7 de julio, años del año 2020...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en consideración en la presente sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

3.- En auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el representante de la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, hizo constar que la autoridad demandada no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con el escrito de contestación; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

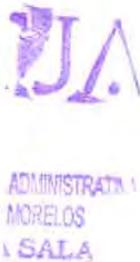
lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a la autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, respecto de los escritos petitorios dirigidos a dicha autoridad, fechados el ocho de junio de dos mil veinte y siete de julio del mismo año, **presentados el doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado**, según la firma de recepción respectivos, dado que no se aprecia sello oficial estampado por la Oficina de la autoridad en cita; a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 07 y 08)

Del que se desprende que, el doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escritos dirigidos al "Director del Sistema de Agua Potable Municipal Tlayacapan, Morelos" (sic), por medio de los cuales solicitó en el primero de ellos "...tengo a bien manifestar que fui beneficiada con un lote comunal donado por el comité de bienes comunales de Tlayacapan representado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la colonia [REDACTED] [REDACTED] de este municipal de Tlayacapan Morelos mismo que me fue donado por ser nativa hija del pueblo derecho que legalmente me corresponde por los usos y costumbres... me dirijo a ud, de la manera mas atenta y respetuosa para SOLICITAR una toma de agua en el lote

"2021: año de la Independencia"



*antes mencionado..." (sic); y en el segundo escrito "Nuevamente me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitarle respuesta por escrito respecto a mi solicitud para una toma de agua, con fecha 8 de junio de 2020 en el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta colonia [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Tlayacapan Morelos, ya que debido a mi necesidad requiero del vital liquido para poder construir mi vivienda e inmediatamente habitarla..." (sic)*

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis

de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige de los escritos petitorios dirigidos al "*Director del Sistema de Agua Potable Municipal Tlayacapan, Morelos*" (sic), fechados el ocho de junio de dos mil veinte y siete de julio del mismo año, **presentados el doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado**, según la firma de recepción respectivos, dado que no se aprecia sello oficial estampado por la Oficina de la autoridad en cita, descritos y valorados en el considerando segundo del presente fallo.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley Estatal de Agua Potable no contiene disposición expresa en la cual se determine el plazo para dar contestación a las peticiones que se formulen por los particulares; por lo que para colmar esa deficiencia se tiene que acudir a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*Los actos administrativos de las autoridades*

*municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

*"2021: año de la Independencia"*

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 SALA

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que los escritos petitorios dirigidos por la actora al DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, fechados el ocho de junio de dos mil veinte y siete de julio del mismo año, fueron **presentados el doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado**, según la firma de recepción respectivos, dado que no se aprecia sello oficial estampado por la

Oficina de la autoridad en cita; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **doce de octubre de dos mil veinte y siete de noviembre del mismo año**; por lo que si la demanda fue presentada el trece de mayo de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

Ahora bien, el **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, **o hasta antes de la presentación de la demanda**, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que el responsable DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, **señaló que con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, previo a la presentación de la demanda**, le fueron notificados a [REDACTED] los oficios folio SOAPAT/SN de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, y SOAPAT/SN de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, por medio de los cuales se le dio contestación a la petición de la enjuiciante, **por lo que no existe negativa ficta**; señalando además que la parte actora se negó a plasmar en dichos oficios, su nombre, fecha y sólo plasmó la firma de su puño y letra, tal como se advierte de los documentos que se adjuntan como medios probatorios.

Para acreditar tales afirmaciones, la autoridad responsable con su escrito de contestación exhibió copia certificada de los oficios folio SOAPAT/SN/2021 de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, y SOAPAT/SN/2021 de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; de los que se desprende que el COMISARIO DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

TLAYACAPAN, MORELOS, en las fechas señaladas, dirigió oficios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio de los cuales le hace de su conocimiento que la solicitud de toma de agua en el domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] no cumple con los requisitos aprobados por el Consejo Consultivo del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tlayacapan, y que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 71 de la Ley Estatal de Agua Potable, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados por el Organismo Operador, por lo que se le requiere la constancia del Delegado o de los integrantes del Consejo Consultivo de la Colonia, para finalizar el trámite y autorización de la toma de agua solicitada; documentos en los que **se observa en el primer escrito citado una firma ilegible; y en el segundo de los mencionados la leyenda "Recibí con fecha 20/04/21" y una firma ilegible.** (fojas 43 y 44)

**Documentales sobre las cuales la parte actora debió ampliar la demanda, al existir respuesta expresa a sus escritos petitorios, lo que en la especie no ocurrió; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentales anexas, según la instrumental de actuaciones.**

Lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del promovente para ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando la parte actora omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, **debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de las autoridades demandadas.**

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>2</sup>**

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.  
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

Por tanto, **no se configura la negativa ficta reclamada**, atendiendo a que quedó acreditado en el juicio que, **previo a la presentación de la demanda**, la autoridad municipal Comisario del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Tlayacapan Morelos, **emitió resolución expresa** sobre los escritos petitorios dirigidos al "*Director del Sistema de Agua Potable Municipal Tlayacapan, Morelos*" (sic), fechados el ocho de junio de dos mil veinte y siete de julio del mismo año, presentados el doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, respecto de los escritos petitorios dirigidos al "*Director del Sistema de Agua Potable Municipal Tlayacapan, Morelos*" (sic), fechados el ocho de junio de dos mil veinte y siete de julio del mismo año, presentados el

<sup>2</sup> Registro IUS No. 189682

doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado; consecuentemente, resulta **improcedente** pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No se configuró la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, respecto de los escritos petitorios dirigidos al "Director del Sistema de Agua Potable Municipal Tlayacapan, Morelos" (sic), fechados el ocho de junio de dos mil veinte y siete de julio del mismo año, presentados el doce de junio de dos mil veinte y siete de julio del año mencionado; de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

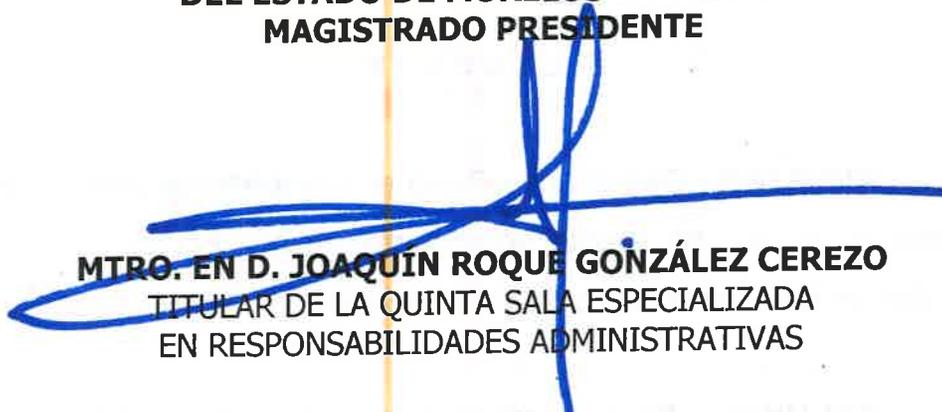
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **MTRO. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MTRO. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado

"2021: año de la Independencia"

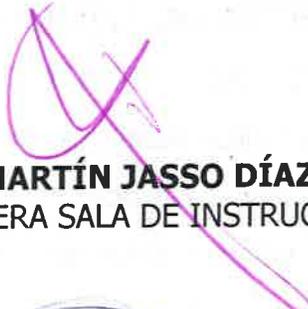
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

**Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

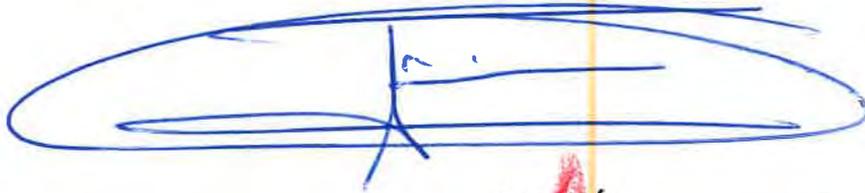
**MAGISTRADO**

  
**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE  
DEL  
TER

**MAGISTRADO**



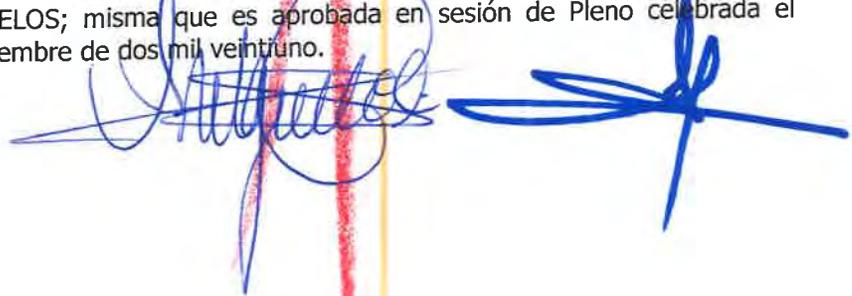
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/82/2021, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CUARTA SALA



NATIONAL OFFICE OF  
FORENSIC SCIENCE

*[Handwritten signature]*